

"D M, W s/internación"
Ac. 111.499

Suprema Corte:

I- El Tribunal de Familia N°3 del Departamento Judicial Morón, se declaró incompetente para seguir entendiendo en los autos caratulados "D M, W. s/internación" y dispuso el archivo de los mismos (art. 352 inc.1° in fine CPCC). Basa su fundamento en que el domicilio del causante se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conforme lo ha decidido ese Alto Tribunal, cuando se ha dispuesto una internación en virtud de lo establecido por el art. 482 del C.C., es competente para entender en la misma el juez del domicilio del causante al tiempo de aquella, por lo cual de conformidad a lo normado por el art. 5 inc.8 del C.P.C.C. corresponde intervenir al Juzgado Nacional con jurisdicción en Capital Federal -v. fs. 6-.

Contra tal resolución la Sra. Asesora de Incapaces Dra. Elena B. Borthiry interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por considerar que se ha aplicado erróneamente el art. 5 inc. 8 del C.P.C.C., al caso que se ventila en el mencionado expediente - v. fs.17/20-.

Advierte que en el decisorio atacado no se han considerado las circunstancias del caso como resulta exigible según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sólo efecto de ejercer la fiscalización del régimen de internación del causante de acuerdo a lo prescripto por el art. 630 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (art. 636 del C.P.C.C.N.). Entiende que existe en nuestro código de rito un principio rector, respecto de la

fiscalización del régimen de internación. Asimismo es contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia sostienen, respecto de cuál resulta ser el Juez competente en el control de internación de un causante que posea domicilio en Capital Federal. En el caso concurren en su parecer, circunstancias análogas en lo sustancial a las consideradas por la Corte Suprema que privilegió en resguardo de una eficaz protección del causante, la salvaguarda del principio de inmediatez del juez del lugar donde aquél reside efectivamente, sobre el de radicación que emana de una sentencia de interdicción o internación anteriores. ("Cano, Miguel Angel s/insania" S.C. Comp. N°1524, L.XLI., "Amaya, Mauricio Javier s/internación"), transcribe los argumentos vertidos por la Corte Nacional -en los autos "Tufano" (Fallos: 328:4832)- en los que cita las innumerables ventajas de reconocer la competencia del órgano judicial del lugar del establecimiento en el que se encuentra el paciente, y recuerda que "razones de orden práctico aconsejan que para que el control que se ejerza sobre el incapaz y el debido seguimiento del caso sea más efectivo,... el magistrado competente debe ser el del lugar de residencia del causante", a cuyo efecto invocó el art. 5 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (autos M.J.R s/insania, en relación al conflicto de competencia planteado).

Manifiesta que hoy en día el Sr. D.M, a raíz de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 3, no cuenta con un órgano jurisdiccional que pueda velar y controlar el cumplimiento de los deberes de protección hacia el enfermo mental que exige la suscripción por parte del Estado Nacional de la Convención sobre los Derechos

de las Personas con Discapacidad, que ha sido debidamente prescripto tanto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, como el homónimo de la Nación, ello contraría el libre acceso a la justicia y el derecho a la protección física y mental que posee el Sr. DM y que ha sido consagrado por los arts. 13, 14, 15 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378, arts.75 inc.22 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-

II- Considero atendible la queja.-

Pueden fijarse como agravios fundamentales del recurso impetrado, la errónea aplicación del art. 5 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires por parte del Tribunal de Familia nro. 3 y la consecuente inexistencia de un Juez que pueda velar y controlar el cumplimiento de los deberes de protección hacia el enfermo mental.-

Cierto es que el "a quo" ha desconocido los derechos del Sr. D M, internado el 15 de enero de 2009, y actualmente alojado en la Clínica Maraño, según lo confirma la Sra. Asesora de Incapaces en su libelo de fecha 20 de abril de 2010 -v. fs.20-; es decir, ha transcurrido más de año sin que se hayan verificado judicialmente las condiciones de legalidad y no arbitrariedad (v. Competencia N°1195 XLII R.M.J.s/insania -considerando 7-). A mi entender se han visto conculcados sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva. El criterio rector que establece el art. 482 del C.C., reside en el control de la internación psiquiátrica, por parte de los Jueces y del Ministerio Público para que dicha medida sea tomada como último recurso, tomando en cuenta las

condiciones de salud, familiares y sociales de la persona, y para evitar que no se prolongue más de lo estrictamente necesario. En esa línea se enmarcan los artículos 624 y 630 de nuestra ley ritual provincial, artículos 8, 10 y 11 del Acuerdo 1990, y artículo 23 inc 6º de la ley 12.061, que imponen obligaciones de fiscalización a los Sres. Jueces e integrantes del Ministerio Público.-

En el sub lite no se remitieron los antecedentes a la jurisdicción que estimó competente el Tribunal -en fecha 20 de abril de 2009-, es decir al Juzgado Nacional con jurisdicción en Capital Federal, agravando el estado de desprotección del causante por no haber tomado las medidas urgentes que el caso hubiera requerido, como tampoco lo hizo el Tribunal de Familia nro. 2 del mismo departamento judicial, que en fecha 25 de febrero de 2009 declinó su competencia por encontrarse de turno el Tribunal de Familia nro. 3, que recibió los antecedentes en fecha 20 de abril de 2009 (v. fs. 5). En esta instancia es pertinente transcribir lo sostenido por la Corte Nacional en el caso "Tufano": "En los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquella". Transcribe el art. 8, párrafo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al derecho a ser oído por un juez o tribunal en la sustanciación de cuestiones de diversa índole y toma la definición de debido proceso expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus precedentes (cita entre otros Caso Baena Ricardo y otros)... "estas reglas deben, con mayor razón ser observadas en los procesos en los que se plantea una internación psiquiátrica coactiva en virtud

del estado de vulnerabilidad... en que se encuentran quienes son sometidos a tratamientos de esta índole, erigiéndose por ende como esencial, el control por parte de los magistrados de las condiciones en que aquella se desarrolla" (considerando 4º). Finalmente estableció que es deber del juez continuar conociendo aún en el caso de declararse incompetente (v. Competencia N° 1511. XL "Tufano, Ricardo Albertos/internación" considerando 7º y Competencia n° 1195 XLII "RMJ s/insania" considerando 22.) También en Competencia N°515. XLIII "Amaya, Mauricio Javier s/internación", sentencia de fecha 18/12/2007, caso invocado por la recurrente, manifestó la Corte Nacional con claridad meridiana que "..mientras se dirime la cuestión de competencia, el tribunal que esté conociendo en el caso -aún si resolviese inhibirse- debe seguir interviniendo en la causa a fin de no dejar a la persona en un estado de desamparo", (Considerando 4º), y Competencia 1128 XLIII "Duarte, J.A., s/internación", (Considerando 4º), sentencia de fecha 05/02/2008.-

Habiendo quedado expuesto que no hay juez interviniendo en la internación del Sr. DM, lo cual es insostenible por lo reseñado precedentemente, queda por referirme a la norma aplicada al caso.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial en su art. 5 inc. 8º establece "Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en este Código o en otras leyes, será Juez competente ...8) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, el del domicilio del presunto incapaz o, en su

defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción". Como se aprecia no se encuentra expresamente fijada la competencia del juez que debe entender en los supuestos de internación del art. 482, 2º y 3º párrafo del Código Civil.-

El Tribunal de Familia N°3, con cita de los Ac. 44.234 y 50.295 SCJBA, siguió el criterio por el cual, en las internaciones del artículo 482 del Código Civil es competente el juez del domicilio del causante al tiempo de la internación.-

Entiendo atinente recordar el sentido de la intervención judicial cuando se restringe la libertad ambulatoria de una persona a causa de una patología psiquiátrica.

En el artículo 482 del Código Civil, que establece el régimen de las internaciones psiquiátricas, se encuentra comprometido el derecho a la libertad personal de los ciudadanos, la cual solo puede ser restringida, para evitar un mal mayor y en exclusivo beneficio de la persona. En ese orden, la medida judicial que decreta una internación psiquiátrica tiene un carácter eminentemente protectorio, que requiere de un plus de garantías en virtud de la vulnerabilidad en que se encuentra la persona, disminuída en su voluntad. En palabras de Kraut "si la justicia se ocupa de las personas internadas en establecimientos psiquiátricos y no de aquellas internadas por razones de clínica médica, ello se debe a que la terapéutica psiquiátrica interviene en la voluntad y el raciocinio de las personas..." (Alfredo Kraut "Salud Mental. Tutela Jurídica" Pág. 326). Tal condición ha sido definida en las "Reglas de Brasilia sobre

Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Capítulo I Sección 2º, "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 4 de julio de 2006 Serie "C" n°149 dictada en el caso "Ximenes Lopes vs. Brasil", también se pronunció en el sentido de que "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes esenciales cuyo cumplimiento por parte del Estado, es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos", precedente citado en la sentencia C.S.J "R.M.J.s/insania" (Considerando 12).-

Es evidente que solamente es posible cumplir con el imperativo de la protección de los derechos fundamentales de la persona si existe la inmediación del Juez, del Ministerio Público. El principio de inmediación/inmediatividad es el que justifica la intervención del órgano judicial del lugar donde se produce la internación, tanto en los casos de autorización del ingreso a posteriori como cuando se trata del seguimiento de la trayectoria terapéutica del paciente". (Barrios Flores, Luis F., "El órgano judicial competente en casos de internación", La Ley, 2006-F).-

Tampoco puede soslayarse la importancia de lo dicho por la Corte de Nación, cuando ha dirimido cuestiones de competencia negativa,

especialmente entre jueces de la nación y jueces de la provincia, tratando el tema de los derechos y garantías que corresponden a las personas con padecimientos mentales privadas de su libertad, las que resultan, por cierto, esclarecedoras al fijar los principios para su resguardo -de inmediación, debido proceso, tutela judicial efectiva y expresa aplicación del art. 8 de la CADH., de economía y celeridad procesal-, ello en pos de la más efectiva protección de la persona internada. En tal orden y en actuaciones cuya finalidad era el ejercicio judicial del control periódico de la internación –sin que se ventilara la capacidad jurídica de los causantes- dispuso la competencia del juez del lugar donde se encontraba internado el paciente. Así en "Competencia n°619, L XXII, Caimi, José Antonio s/Internación", sentencia de fecha 22/08/1989, Fallos 312:1373", con remisión a los fundamentos vertidos por el Procurador Fiscal de la Nación, en cuanto a que debían atenerse a la residencia que derivaba de la internación en los términos del art. 5º, inc 8º del Cód. Procesal.

También expresó en su dictamen "La circunstancia de que el juez que conoce en la internación se encuentre en el mismo lugar que el establecimiento donde habita el eventual incapaz, en primer término, coadyuva al contacto directo y personal del órgano judicial con el afectado por la medida. Además, favorece la concentración ...de todas las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud y finalmente propende la eliminación de trámites procesales superfluos u onerosos y la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo, aspectos todos ellos vinculados a los principio de inmediatez y

economía procesal, que si bien han sido consagrados en el ámbito de...la Capital Federal...(art. 9º a 12 Ley 22.914, artículos 625, 639, 636 y concs. Cód.Procesal) resultan esenciales a la naturaleza y finalidad de este tipo de procesos en cualquier jurisdicción, cuando pueden encontrarse en juego garantías constitucionales" (capítulo II, párrafo cuarto) "- Igual criterio mantuvo en la sentencia dictada en "Competencia nº1511 XL. T., R.A. s/internación" el 31/12/04, Fallos: 328:4832 donde expresó que "en los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla" (Considerando 4º párrafo segundo) y con remisión al dictamen del Procurador en los autos "Caimi" (párrafo sexto) y fundamentando en lo dispuesto en los arts. 5º inc. 8, 12 y 235 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (párrafo séptimo), agrega que el juzgado del lugar donde se encuentre el centro de internación "...es el más indicado para adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento de internación se desarrolla, sin perjuicio de que resuelva declarar su incompetencia o, en su caso, requiera la intervención del juez del domicilio del causante" a los fines previstos en el art. 5º, inc. 8º, segundo párrafo, del código de rito, si así correspondiere"(párrafo séptimo).-

Ciertamente ha quedado en evidencia que desde su internación el Sr. DM se ha visto privado de la defensa de sus derechos fundamentales cuyo ejercicio se traduce, en gran medida, en el respeto de los derechos de la tutela

judicial efectiva, al debido proceso y a los "Principios para la Protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental "(cfr. Resolución 46/119 ONU, documento "La Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. Sesión cuarenta y seis Agenda Item 98. Adoptada por la Asamblea General (sobre el informe del Tercer Comité -A/46/721- Anexo).-

En tal contexto y en orden a los fundamentos vertidos, debe intervenir un Magistrado, con competencia territorial en el lugar donde se encuentra internado el causante, con intervención del Ministerio Público, -

internación, controlar las condiciones en que se desarrolla, propiciar, en su caso, una externación oportuna y considerar si es necesario peticionar para obtener mayor protección legal en favor del Sr. De Miranda.-

Tal es mi dictamen.-

Juan Angel de Oliveira, Junio 2 de 2010

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

defensor y asesor de incapaces-, a los fines de resolver sobre la legalidad de la